



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Asunto: Resuelve apelación auto

Expediente 66001-31-03-003-2019-00024-01

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Oscar Darío Gómez Vélez

Demandado: Horacio Peláez Ruíz

Pereira, diecinueve (19) enero dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de OSCAR DARÍO GÓMEZ VÉLEZ, contra el auto del 19 de septiembre de 2019, que adicionó el de fecha 9 de julio del mismo año, proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que dispuso el levantamiento de la medida de secuestro del 50% del vehículo automotor objeto de medida cautelar en este asunto.

2. Antecedentes

1. Por auto del 8 de febrero del 2019, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas DRL-058. Perfeccionado el embargo el día 28 del mismo mes, su secuestro se llevó a cabo el 5 de abril de igual calenda (Fl. 16, 43, 76 Cuad. Medidas cautelares, primera instancia del expediente digital).

2. Luego con proveído del 9 de julio, se declaró la nulidad de la diligencia de secuestro, practicada por la Inspección Municipal de Tránsito de Pereira, en relación con los derechos de cuota del 50% que



sobre el vehículo secuestrado posee la señora Leidy Joanna Ortiz Pescador (fl. 191-192 ídem).

3. Más adelante, el 19 de septiembre, el despacho judicial adicionó el auto del 9 de julio de 2019 y ordenó la entrega del velocípedo a la señora Leidy Joanna Pescador Ortiz, en virtud de lo establecido en el art. 593.11 del CGP (fl. 239 ídem).

4. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante, no se accedió a la primera y se concedió la alzada ante esta sede.

Al resolver la reposición, además de reiterar el contenido del numeral 11 del artículo 593 CGP, dijo el a quo:

“Se trata pues de una disposición que por analogía debe aplicarse al secuestre de derechos proindiviso tanto de bienes muebles como de inmuebles.

El secuestro de derechos proindiviso de bienes muebles o inmuebles, implica que el secuestre únicamente ocupe la posición del titular de aquellos derechos proindiviso embargados y secuestrados, es decir, la medida cautelar no puede ir en detrimento de los otros comuneros o condueños; el secuestre en pretexto de su cargo no podrá afectar aquellos, arrebatándoles el bien mueble o inmueble materia de la cautela

En consideración a que al auxiliar de la justicia no se le puede entregar materialmente los bienes que contienen el derecho proindiviso judicialmente perseguido, puesto que se afectarían los derechos de los demás condueños el secuestro del tal derecho debe efectuarse de una manera simbólica previniendo a los demás comuneros, para que en lo sucesivo se entiendan con el secuestre. Implica lo anterior que el auxiliar de la justicia entra a reemplazar al titular de los derechos proindiviso secuestrados y por ende corresponde a este percibir los frutos.”

3. De la apelación

1. Alega el apoderado judicial que el despacho incurrió “en un yerro de interpretación normativa, pues el artículo 593-11 no establece la entrega de bienes muebles aprisionados, a los copartícipes de derechos proindivisos; en su sentir la única disposición que contiene es la comunicación y advertencia a los memorados copartícipes, en cuanto al



entendimiento que deben tener con el secuestre, respecto de los derechos que les asiste.”

Advierte que con la entrega del bien apriesionado a un tercero diferente del secuestre se pone en riesgo la efectividad de la cautela que garantiza el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, también se pone en riesgo la integridad del automotor que podría sufrir un desgaste, sin que se exigiera póliza judicial que garantice su valor dentro del proceso.

Pide se revoque la decisión adoptada, para que el auxiliar de la justicia siga teniendo bajo su cuidado el bien apriesionado.

2. Surtido el trámite de ley, procede esta Sala Unitaria a decidir la alzada, previas las siguientes

4. Consideraciones

1. La alzada formulada por el interesado es procedente de conformidad con el artículo 321-8 del CGP y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia rebatida, susceptible de ser apelada; el recurso fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

2. Visto lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si la decisión de la Juez a quo, de ordenar la entrega del velocípedo a quien no es demandada en el proceso y ostenta su propiedad en un 50%, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Como se sabe, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende



no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo. Régimen que quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos -art. 590-, los de familia –art. 598- y los ejecutivos -art. 599-.

4. Dentro de las cautelas, se encuentra el secuestro de bienes sujetos a registro, el que se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrado aparezca el demandado como su propietario.

5. En el caso sub examine, se decretó el embargo y secuestro de vehículo automotor de placas DRL-058, según certificado de tradición, reporta como propietarios a los señores Horacio Peláez Ruiz y Leidy Joanna Pescador Ortiz, en un porcentaje de 50% cada uno (fl. 13 Cuad. Medidas cautelares, primera instancia del expediente digital).

Como se dijo, ya estando perfeccionadas dichas medidas, el despacho judicial decretó la nulidad de la diligencia de secuestro en relación con los derechos de cuota del 50% que sobre el vehículo de placas DRL-058 posee Leidy Joanna Pescador Ortiz y dispuso comunicarle a esta, que en todo lo relacionado con sus derechos sobre el automotor debía entenderse con el secuestre – art. 593.11 CGP-.

Más adelante, ordenó la entrega del velocípedo a la citada señora Pescador Ortiz. Siendo esta la decisión venida en apelación, por cuanto el apoderado judicial del ejecutante, considera, se ha hecho una indebida interpretación de la norma, en su sentir el artículo 593.11 no dispone la entrega del bien mueble, por el contrario este debe quedar en manos del secuestre, además de que de no ser así se pone en riesgo la garantía del pago de la ejecución, a causa del detrimento o daño que éste pueda sufrir al estar a disposición de la señora Leidy Joanna, a quien tampoco se exigió póliza para asegurar el pago de los mismos.



6. Dispone el artículo 593.11 del Estatuto General del Proceso:

“Para efectuar embargos se procederá así:

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”

Por su parte el artículo 595.5 ídem dice:

“Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.”

Sobre el particular el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, explica¹:

g) Embargo de los derechos proindiviso en bienes muebles. Cuando el ejecutado sea comunero de un bien mueble, el embargo de su derecho se concretará mediante una comunicación librada a los otros comuneros, previniéndolos acerca de que en lo que tenga que ver con ese copartícipe deberán entenderse con el secuestre que al efecto designará el juzgado.

En consecuencia, el juez debe designar un secuestre y autorizarlo a entrar en contacto con los otros comuneros.

En este punto es necesario recordar que la comunidad, como una especie de cuasicontrato definido por el artículo 2322 del Código Civil, lleva implícita la idea que cada comunero es dueño de un derecho proindiviso en el bien común, del cual puede disponer como tal, sin que lo sea de toda la cosa común. Y esto explica igualmente que la posesión sea común y ejercida por cada uno en nombre de la comunidad, dado que el comunero no posee exclusivamente para sí, sino en su nombre y en el de los demás comuneros.

7. Pues bien, no hay duda que la señora Leidy Joanna Pescador Ortiz, tiene una cuota parte del 50% sobre el vehículo

¹ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Sexta Edición; Temis; Pag. 594.



objeto de medida cautelar en la presente ejecución, por lo que estamos hablando de derechos proindiviso sobre un bien mueble además sujeto a registro, de que habla el artículo 593.11 del CGP, remite la disposición en concreto sobre el secuestro de bienes inmuebles – art. 595.5. ídem, aplicable por analogía.

De tal manera, en tratándose de la cautela de cuota parte de la propiedad de un bien, el secuestro que sobre ella recaiga debe ser simbólico, en virtud de la imposibilidad de identificar materialmente cuál es la parte de la copropiedad objeto de la medida, de manera que la autoridad judicial que la decreta debe realizarla sobre la integridad del bien, haciendo la salvedad de que se trata de una cuota parte, propiamente en el caso del 50%, y, así mismo, el secuestro recibe su integridad, aunque simbólicamente solo la parte que pertenece a los ejecutados, entendiéndose con los demás copropietarios para la administración del mismo.

En consecuencia, la decisión de la que se duele el recurrente fue adoptada en legal forma por la Juez a quo, toda vez que, la medida cautelar se halla practicada, pero sin que pueda consumarse con la entrega de la cosa materialmente al secuestro, de hacerlo, se afectaría el derecho de dominio de la otra comunera quien sufrirá un perjuicio notorio.

8. En tales términos se impone confirmar el auto censurado. En los términos del numeral 8° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas en esta instancia, dado que no aparecen causadas.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto apelado, proferido el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
20-01-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **789afd3d79797149608bac30579b13933104eb646a8d0aecc5bcb19facbad9ce**
Documento generado en 19/01/2021 11:08:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>